

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	NILTON RUGE
COADYUVANTES	JAVIER ELIAS ARIAS
ACCIONADO	COTTY MORALES CAAMAÑO
RADICACIONES:	BANCO DAVIVIENDA
	66001-31-03-001-2022-00393-00
	66001-31-03-001-2022-00395-00
	66001-31-03-001-2022-00398-00
	66001-31-03-001-2022-00399-00
	66001-31-03-001-2022-00400-00
	66001-31-03-001-2022-00402-00
	66001-31-03-001-2022-00403-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por NILTON RUGE con coadyuvancia del señor JAVIER ELIAS ARIAS en contra del BANCO DAVIVIENDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS:

Manifiesta el actor popular y su coadyuvante que la accionada desconoce el literal j de la ley especial y autónoma 472 de 1998, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros que de oficio determine el juzgador constitucional.

El accionado posee un cajero electrónico, el cual no brinda garantías a los ciudadanos objeto de la ley 982 de 2005, es decir población sorda, sordociega, pues en dicho cajero electrónico cuya dirección del sitio de la amenaza aparece en la parte final de la acción popular, no se cuenta actualmente con un software lector de pantalla, en dicho cajero electrónico, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

1.2. PRETENSIONES:

Se ordene al representante legal del accionado que en el término de tiempo que estime pertinente el fallador, garantice un software lector de pantalla, amparado en la ley 1680 de 2013, art 7, en el cajero electrónico referido en la acción Constitucional, amparado ley 982 de 2005.

Se concedan agencias en derecho a mi favor y en favor del coadyuvante de ampararse la acción.

1.3. En todas señala que a su elección en esta Ciudad radica la demanda, por ser el domicilio de la accionada, esto es, Carrera 8 Nro. 20-41 de Pereira.

1.4. Sitios donde se denuncia la vulneración.

1. Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00: Calle 18 # 8-47 Pereira – Rda.
2. Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00: Carrera 50 #49-59 Sevilla – Valle
3. Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00: Carrera 18 # 12-35 local 120 Pereira.
4. Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00: Calle 20 Nro. 16-55 Armenia – Q.
5. Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00: Carrera 5 # 11-03 Cartago - Valle
6. Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00: Carrera 8 # 20-41 Pereira – Rda.
7. Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00: Carrera 25 # 69-20 Pereira- Rda.

II. CRÓNICA PROCESAL

Todas las demandas se impulsaron oficiosamente por ese Despacho, notificando vía correo electrónico, a través del institucional a la accionada; se remitieron los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web.

1. Expediente 66001-31-03-001-2022-00393-00

Admitido por auto del 3 de agosto de 2022.

En decisión del 8 de septiembre se rechazó el recurso interpuesto por el accionante, se agregó el informe del Municipio, se tuvo por contestada la demanda, entre otros.¹

Corrido el traslado de las excepciones, en auto del 3 de octubre, se negó el recurso del accionante y se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia fue realizada el 27 de octubre, declarándose fallida y en la misma se decretaron pruebas.²

¹ PDF 17

² PDF 25

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

A la recepción de la prueba testimonial fueron desistidos por el interesado.

Se corrió traslado para alegatos en proveído del 10 de noviembre.

2. Expediente 66001-31-03-001-2022-00395-00

La acción fue inadmitida en auto del 3 de agosto de 2022, contra el cual se interpuso recurso y a la vez fue subsanada; negado en providencia del 18 siguiente el recurso, se procedió a su admisión.

En decisión de octubre 3 se tuvo por contestada la demanda y fue negada la solicitud de fijar fecha de audiencia de pacto solicitada por el accionante.³

En proveído del 8 de noviembre, se ordenó la acumulación de procesos, fijando fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la que fue realizada el 23 de noviembre, fallida se decretaron pruebas⁴.

El 1 de noviembre se corrió traslado para alegatos.

3. Expediente 66001-31-03-001-2022-00398-00

Se dictó auto admsorio el 3 de agosto de 2022, notificado el accionado, el 8 de septiembre se tuvo por contestada la demanda, en el mismo se adicionó el informe del Municipio y se rechazó el recurso presentado por el accionante, además de negarse la solicitud de fijar audiencia de pacto⁵.

En decisión de octubre 3, se negó el recurso de reposición del actor y en este se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue realizada el 27 de octubre.⁶

Aceptado el desistimiento de la prueba testimonial, se corrió traslado para alegatos.⁷

4.- Expediente 66001-31-03-001-2022-00399-00

La demanda fue inadmitida mediante auto del 3 de agosto de 2022, contra la cual el accionante interpuso recurso de reposición y rechazado por auto del 18 de agosto de 2022.

³ PDF 12

⁴ PDF 22 y 32

⁵ PDF 18

⁶ PDF 22 y 29

⁷ PDF 33 y 34

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Subsanada, en esa misma decisión, agosto 18 de 2022, se procedió a su admisión, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes⁸.

Notificada la accionada, contesto oportunamente la demanda según auto del 3 de octubre de 2022, y se fijó en lista de traslado las excepciones⁹
En providencia del 8 de noviembre, se dispuso la acumulación de acciones.

5. Expediente 66001-31-03-001-2022-00400-00

Inadmitida la acción en auto de agosto 3 de 2022, el actor popular interpuso recurso y la subsano, por lo que en auto del 17 siguiente se rechazo el recurso y se dispuso su admisión.

En proveído de octubre 3, se tuvo por contestada la demanda, y se fijó en traslado las excepciones propuestas.

El 23 de noviembre se dispuso la acumulación de procesos y se fijó fecha para audiencia de pacto.

6. Expediente 66001-31-03-001-2022-00402-00

La acción fue admitida mediante auto del 3 de agosto. Notificado el accionado se tuvo por contestada la demanda el 30 de septiembre, en el mismo se negó el recurso de reposición presentado por el accionante; fijándose en lista de traslados las excepciones.¹⁰

En proveído de noviembre 8 se ordenó la acumulación de acciones y se fijo fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

7. Expediente 66001-31-03-001-2022-00403-00

La acción fue admitida mediante auto del 3 de agosto. Notificado el accionado se tuvo por contestada la demanda el 8 de septiembre; se fijó en lista de traslado las excepciones.¹¹

En proveído de octubre 12 se negó el recurso de reposición presentado por el actor popular y se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la que fue realizada el 4 de noviembre, declarándose fallido el pacto, se decretaron pruebas¹².

En audiencia virtual del 11 de noviembre, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial.

⁸ Archivo digital 07

⁹ Archivo digital 11 a 14 y 16

¹⁰ PDF 04, 13, 14, 17 y 18

¹¹ PDF 04, 13, 16 y 18

¹² PDF 19 y 26

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Se dio traslado para presentar alegatos en auto del 9 de diciembre.

III. CONTESTACIÓN A LAS DEMANDAS

El BANCO DAVIVIENDA, a través de su representante legal respectivo y por intermedio del mismo apoderado judicial, en su oportunidad dieron respuestas a las acciones constitucionales.

Frente a los **hechos** señalo, que no es cierto que el cajero automático no esté acorde a los estándares de la normatividad que los regula. Precisa que ese dispositivo electrónico un software lector de pantalla, no se constituye como un mecanismo tecnológico y de las comunicaciones para atender a la población sorda y sordociega como erradamente lo indica, ya que, es un programa que solo opera para personas ciegas o con baja visión en un computador, de manera que, la exigencia que efectúa para esta modalidad de personas no se encuentra contemplada por la Ley 1680 de 2013, regla diseñada por el redactor legal, para garantizar el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

La exigencia que realiza el accionante, para que se garantice con ese programa a ese segmento de personas afectadas con deficiencias totales de audición o en conjunto con pérdida total de la visión, no coinciden con el núcleo esencial de esa norma.

El banco no está vulnerando los derechos que clasifica el actor como colectivos y se cumple con la plenamente la dinámica operativa del banco en los servicios que presta y que no ejecuta conductas comportamentales discriminatorias de ninguna índole, y menos, de personas con límites visuales, es más, garantiza también la atención y servicio a afectados auditivamente extendiendo su asistencia comercial a personas sordo-ciegas.

El cajero automático cumple con todas las exigencias en braille, táctiles y en señales sonoras. Que además la máquina es una alternativa tecnológica opcional del componente de servicios bancarios que se presentan y no es un elemento esencial para los clientes o potenciales clientes, quienes cuentan con absoluta libertad y autonomía de escoger el canal de atención que estimen apropiado.

Que a este grupo poblacional, se le presta atención preferencial por diferentes canales alternativos, para lo cual cuenta con avisos y señales instaladas estratégicamente al interior de la oficina y a la entrada, indicando a qué funcionario(s) puede(n) acudir y para qué clase de atención, es decir, si solamente requiere comunicación de señas virtualmente o con la presencia de un especialista en lenguaje de señas en la oficina, estas medidas se activan en la medida en que se identifican estas personas, acorde a los protocolos de atención dispuestos por la Entidad, de manera que, se les brinde una atención especializada, técnica, fluida y sin obstáculos, logrando igualar a los desiguales como lo busca la ley 985 de 2005 en concordancia con la ley 361 de 1997.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Hace hincapié en que a norma entraña que la ejecución de ésta debe efectuarse de manera paulatina, desarrollo normativo, que en concordancia con la ley 1680 de 2013, debe estar acompañada de reglamentación precisa a cargo de la rama ejecutiva, acorde a lineamientos que fijen las entidades que velan por el buen servicio de la actividad Bancaria, competencia reglamentaria que se echa de menos por la ausencia de regulación idónea que permita optimizar el alcance de la norma(s), irregularidad del ejecutivo, que no puede crear cargas adicionales y desproporcionadas que por su falta de reglamentación, dispersan criterios de ejecución generando inseguridad e incertidumbre jurídica.

Insiste que adicional a la alternativa del dispensador de dinero automático, cuenta con un sistema de intérpretes especializados para comunicarse en tiempo real de manera virtual; además de atención personalizada en la oficina donde está ubicada la máquina electrónica con un intérprete en lenguaje de señas el cual se presenta en las instalaciones Bancarias, previo agendamiento a través del call center del Banco, atendiendo al usuario conforme a la citación que acuerden previamente, así que, las Instituciones con las que se tienen esos convenios son WELL AGENCY S.A.S, que se encarga de prestar los servicios especializados de atención a clientes o usuarios en condición de discapacidad auditiva a través de guía – interprete de lengua de señas colombianas, y con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S, para la atención personalizada de clientes o usuarios con discapacidad visual de cualquier naturaleza con énfasis en (sordo-ceguera), o a través de guía – interprete personalizado de lengua de señas colombianas.

Señala que el banco como lo dice la Ley 982 de 2005, ha implementado paulatinamente todos y en mejora continua todas las medidas para la atención de las personas con discapacidad; ajustando los sistemas de manera razonable consolidando la prestación de los servicios en condiciones de igualdad, utilizando los medios técnicos que nos ofrece nuestro País en la medida en que avanza la modernización académica y tecnológica.

Se opuso a todas las **pretensiones**, en virtud a que no trasgreden el alcance de las normas 1346 de 2009, 1680 de 2013 y de la Ley 982 de 2005. Que en uso de la regla 1680 de 2013 la petición se torna inoperable debido a que se aparta de su forma y alcance, ya que, no está dirigido ese imperativo legal a este segmento poblacional que se indica en la demanda, y que de igual forma, su alcance solo se establece para regular este condicionamiento a computadores y no a dispensadores de dinero automático. Igualmente, lo que se reclama es un derecho individual de un colectivo y no un derecho colectivo como tal.

EXCEPCIONES

1.- Falta de legitimación en la causa por activa.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Indica que amerita explorar judicialmente si la legitimación por activa no solo la caracteriza el accionante como tal o también, se focaliza en la identidad del grupo que espera proteger conforme a los hechos y las pretensiones que se plantean con la demanda.

Se fundamenta en el enfoque teleológico de la ley 1680 de 2013, en la medida que el alcance de los derechos y las obligaciones que se erigen, no comprenden el segmento poblacional que el accionante indica en esta acción popular, es decir, que limita dicha aplicación a personas sordas y sordo-ciegas, de modo que si acudimos al texto de la regla en su artículo 1 y 24, notamos que el legislador la redacta para que se garantice el acceso a la información, a las comunicaciones al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones a personas ciegas y con baja visión, de manera que, si bien esta modalidad de acción no es un litigio en sí mismo como normalmente sucede, también es cierto, que el campo de aplicación que la norma señala, es el indicativo del sujeto(s) sobre el(los) cual(es) recae o se desarrolla su objeto sustancial, y si, de la pretensión se reseña que es para un conglomerado diferente al que señala la norma, por más, de que la legitimación para activar este mecanismo judicial la pueda ejercer cualquier persona interesada en defender intereses comunes, esta irregularidad enquistada en el extremo activo de la acción la deslegaliza.

Que también se debe estudiar desde otro tópico, que por tratarse de un derecho individual de un colectivo, y específicamente de personas sordociegas y sordas, y no de un derecho colectivo como tal, necesariamente es quien ostenta la calidad de titular del derecho que se reclama, el que está llamado a activar el acceso a la administración de justicia y como el que demanda no ha acreditado dicha afectación física, carece del interés.

2.- Ausencia de derecho colectivo

Reitera necesario establecer si las peticiones constitucionales del actor sobre grupos de discapacitados se enmarcan en Derechos Colectivos propiamente conceptualizados en la ley 472 de 1998 y respecto de los cuales la norma referida los concreta, de manera que desde el campo de la teleología esta regla regula solamente la protección de los derechos colectivos y no los derechos de naturaleza individual. Que de no vulnerarse derechos colectivos se desnaturaliza el mecanismo.

Este medio de control apunta a un derecho colectivo elemento jurídico que difiere totalmente del alcance normativo, ya que, de darle curso a esta modalidad segmentaria de la población, el derecho que se espera proteger no comprende el de todos los asociados en un Estado Social de Derecho como lo exige la norma.

Dice que las pretensiones se dirigen a un segmento pequeño de la población, que a propósito identifica erradamente como sordo ciegas o sordas, que como ya se expuso con antelación, no les impacta ni les genera efectos jurídicos debido a que el sentido

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

de la ley es diferente y comprende a otros sujetos, sin embargo, así se hubiese canalizado en debida forma el grupo, al segmentar el todo poblacional fraccionándolo, la petición se constituye en un derecho individual de un colectivo que rebota al no armonizar con la ley 472 de 1998, de modo que, esta indebida conceptualización y clasificación del derecho que se alega, tendrá que reconocerse desestimando el amparo que se busca en esta modalidad de trámite.

3.- Controversia contractual

Indica que la reclamación es de origen eminentemente contractual, pues si bien, se refiere a la prestación de un servicio público por un establecimiento bancario, el mismo se presta por particulares en uso de las libertades Económicas en una Economía Social de Mercado de capitales, en los que la libertad de empresa y la libre competencia económica hace parte del ordenamiento jurídico colombiano concretamente de los derechos económicos.

Los potenciales clientes o clientes del banco, cuentan con la autonomía y el poder de decisión para determinar con qué Establecimiento Bancario, desarrollar sus actividades comerciales bancarias, así que, se les ofrece todo un abanico de canales y alternativas para ejecutar la atención bancaria, claro está, partiendo de una relación contractual. El cliente puede escoger libremente el banco que cuente con el servicio que mejor le parezca y en cualquier momento terminar la relación contractual.

Dice que la prestación del servicio bancario a través de cajeros automáticos, este producto no es esencial sino de naturaleza optativa o adicional, y que como es lógico para mayor seguridad de las personas que tienen afectaciones visuales se les recomienda que este tipo de operaciones se hagan al interior de la oficina; además pueden hacer uso de los dispensadores ubicados en diferentes lugares; la diversidad de máquinas y tecnologías le son asequibles para que escoja sin que se le esté limitando el uso y la escogencia del mismo.

4.- Inaplicabilidad de la ley 1680 de 2013 respecto de cajeros automáticos

La instalación de un software lector de pantalla, requiere indudablemente de unas obligaciones a cargo del Estado, articulándola con otras normas como la Ley 1346 de 2009, art. 5 y de la adquisición de ese programa para garantizar el acceso que regula en la ley 1680 de 2013 en su art. 6, además está sujeto a la coordinación, condicionamientos, obligaciones de hacer en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones.

La falta de esa reglamentación por ser tan técnica y especial, necesariamente nos lleva a un cúmulo de imprecisiones y de interpretaciones judiciales, que crean incertidumbre e inseguridad jurídica; no se sabe exactamente que les ata a los receptores de la regla, creando un panorama gris que oscurece el imperativo, pues,

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

es la actividad reglamentaria la que le da vida a la norma para saber cómo y de qué manera técnica y bajo qué condiciones se satisface.

El aparato objeto de aplicación de la norma es un computador. La exigibilidad del software directamente se dirige a adecuar unidades electrónicas que se denominan computadores, artículo 2, dirigida la demanda a cajeros electrónicos, estos, solamente se pueden definir como un ordenador o máquina que permite realizar operaciones financieras de entrega o retirada de dinero en efectivo, mientras que el computador es una maquina digital programable de funcionamiento electrónico capaz de procesar grandes cantidades de datos a grandes velocidades de información, así que, la función que se define para cada uno de estos aparatos es diferente y el objeto es completamente distinto.

5.- Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción

Los ajustes y la implementación de los elementos y programas de tener la obligación legal que así lo imponga, debe hacerse de manera paulatina acorde a los avances colaterales que sobre estas limitaciones existan en nuestra Patria y conforme a las reglamentaciones que por el ejecutivo se hagan para su aplicación y ejecución. como ya se ha venido exponiendo, hasta el momento no se ha expedido ninguna reglamentación que determine de manera precisa y técnica, como se va a aplicar, competencias ajena a la entidad.

En síntesis, no se puede atribuir incumplimiento u omisión en la operatividad de una regla legal a la que no se le ha dado vida reglamentándola, obviamente, por carecer de un marco debidamente diseñado por el ejecutivo para su desarrollo. Por lo que, resulta jurídicamente imposible atribuir incumplimientos.

Da por probado que no existe una ley o un acto administrativo que reglamente las medidas técnicas, que regula la norma 1680 de 2013, para que se pueda ejecutar como se debe. En el pie de página, se reseñan los decretos que se han expedido desde el año 2015 y ninguno de los que se relacionan, hace alusión reglamentaria sobre la norma que está siendo objeto de estudio.

A pesar de que se debe estar a lo pedido en la demanda, pues darle por el operador elasticidad jurídica, ni es adecuado, mal haría oficiosamente recomponiéndola, ya que afectaría el debido proceso y el derecho a una réplica técnica. Explica como se presta por parte del banco todos los servicios a las personas sordas, sordo ciegas o de baja visión, por medio de personal específico capacitado, medios alternativos como intérpretes o guía intérprete, señales sonoras, luminosas, avisos táctiles, uso de la red y convenios con instituciones especializadas.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

El Municipio de Perera, por intermedio de su apoderada, señaló no constarle los hechos, se refirió frente a las acciones radicadas a los números: 2022-00393; 2022-00398; 2022-0099; 2022-00400; 2022-00402 y 2022-00403.

Que el ente municipal no es demandado, ni está llamado a responder por lo pedido, puesto que no tiene injerencia alguna sobre el establecimiento de comercio accionado, el cual es un externo de derecho privado y presta una función basado en los principios y finalidad, conforme el art. 333 de la Constitución.

Que se debe tener presente que, conforme al servicio brindado por el establecimiento de comercio accionado, este es netamente voluntario, no público ni obligatorio, ya que estamos frente a un particular que se dedica a la industria de entrenamiento y juegos de azar, de carácter privado, situación que escapa del ámbito de competencia de la legislación referida por el actor como vulnerada.

Que no es el municipio de Pereira el responsable de implementar u ordenar la implementación de tales adecuaciones y/o correcciones o modificaciones a la forma como brinda su servicio el ente de carácter privado, ya que es imposible pretender que la entidad municipal asuma las obligaciones que se encuentran en cabeza de entes particulares capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y su responsabilidad se circunscribe al ejercicio de control y vigilancia, sin ser responsable del cumplimiento de la Ley 982 de 2005.

Solicita: 1. Se evite tener al ente municipal como parte o sujeto procesal de las acciones populares, toda vez que nada o ninguna relación presenta con el originalmente accionado; 2. Se tenga en cuenta que al momento de hacer uso de la acción descrita en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, por cualquier ciudadano, este conozca o al menos señale con sabiduría lo que pretenda con interposición de esta, a fin de evitarse que, lo pretendido no sea más que un interés económico particular y no un beneficio colectivo; 3. Se desvincule al municipio de Pereira de inmediato, e inclusive evitar cualquier trámite procesal, como audiencias a seguir y el proceso judicial a desarrollar; 4. Se condene en costas al actor popular en favor del Municipio.

EXCEPCIONES:

1. Falta de competencia
2. Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
3. Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
4. Inexistencia del perjuicio alegado

En la acción radicado al número 2022-0395, contesto la abogada sin proponer excepciones, señaló que no existe responsabilidad del municipio por las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; que tampoco deben ser involucrados en la actuación.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención a que el municipio no vulnera ningún derecho colectivo de las personas discapacitadas. Empero, una vez se acredeite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad hipoacúsica o visual transitoria o permanente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante y su coadyuvante.

No presentaron. Pues, en un escrito sin contrafirma ni firma, se lee únicamente que se ampare la acción.

.- Del accionado

El apoderado judicial del Banco Davivienda, expone:

Que el actor popular no acredipto por ningún medio la alegada vulneración de derechos colectivos, siendo una simple especulación, desatinada e infundada; y el caudal probatorio solo se tiene el aportado por el banco, tampoco se evidencia que hubiese realizado ningún esfuerzo adicional para controvertir, oponerse o tachar el material documental incorporado.

Insiste en que se desnaturaliza y es inoperante la acción popular como medio de control para efectuar reclamaciones relacionadas con derechos individuales; que lo reclamado no afecta la colectividad en general como se exige respecto de los derechos colectivos.

Opera la falta de legitimación en la causa por activa, no solo por que quien acciona no hace parte del grupo de quienes dicen estar afectados por los derechos individuales que judicializa, sino también, porque la normativa que se dice se vulnera es la que establece la Ley 1680 de 2013, siendo una regla que solamente se focaliza en un segmento poblacional con deficiencias visuales, es decir, ciegas o con baja visión, de modo que, el desacople que se presenta al solicitar el debate judicial frente a personas sordas y sordo ciegas, es incompatible y desbordado, de cara al alcance de la norma y el núcleo sustancia, dado que los lectores de pantalla a los que se refiere el accionante son programas que para ser utilizados por la persona ciega o con visión baja, para su funcionamiento necesitan que quien lo requiere no tenga limitaciones auditivas y se dirige a ser utilizados en computadores informativos.

Que además quedó acreditado que el banco cuenta con un staff de alternativas técnicas y administrativas, para la prestación del servicio.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Por lo que las pretensiones son infundadas y desprovista de norma que la regule, solicita se absuelva a la accionada y condene en costas al accionante.

Se reitera en todas las excepciones presentadas.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio¹³.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:¹⁴

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrarse las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

¹³ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

¹⁴ C-215 de abril 14 de 1999.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”¹⁵

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”
- .- Ley 324 de 1996 “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para

¹⁵ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

(...)

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones^{6/48} Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La Ley 1680 de 2013 a la cual se ampara el accionante, de noviembre 20 de 2013, garantiza “...a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.”,

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020¹⁶, que:

¹⁶ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹⁷ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”¹⁸

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

¹⁷ “CC. C-215-1999.”

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005.
Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo que manifestó el actor popular que en esta ciudad de Pereira, se encontraba el domicilio principal de la entidad bancaria, frente a todas las sedes accionadas en los diferentes municipios, a elección del actor popular, situación contra la cual no se presentó oposición.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad, debidamente registrada, quien actúa por intermedio de sus representantes legales, conforme los certificados de existencia y representación legal allegados con la contestación.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

.- En este caso, el señor Mario Restrepo, dice actuar en defensa de la colectividad. De allí que no entrará el despacho a realizar un análisis profundo de si la accionante cuenta o no con legitimación para accionar, ya que el mismo tema ha sido resuelto en variada jurisprudencia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

Al respecto, señaló: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)*”, y el 13º que: “*(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹⁹

Y en sentencia SP-0045-2022, advirtió: “Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: I. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

Cabe acotar que la CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento2. También la Sala Civil de la CSJ3 en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución ”.

.- En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva no hay reparo alguno, de allí que desde ya se anuncia se desechará esta excepción.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular está fijada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998, cuyo principal objetivo es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para su procedencia se deben cumplir ciertos requisitos, como son: *i)* La existencia de un derecho o interés colectivo; *ii)* el desconocimiento de dicho interés colectivo o daño; *iii)* una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo; *iv)* que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

Las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

La actividad que desarrolla la sociedad demandada se considera un servicio público, quienes deben prestar un servicio oportuno, inmediato y eficiente, especialmente frente a las personas con discapacidad; siendo esta la postura vertical, por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 2018, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal

¹⁹ SP-0026-2022

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*”, también se ha pronunciado en providencias números SP021-2022, SP-0044/2022 y SP-045-2022 entre otras; Así mismo la Ley 1680 de 2013, exige su implementación para entidades públicas o privadas que presten servicios públicos (Art. 7). De allí que le sean imputables las normas impuestas inicialmente al estado para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, bajo el principio de solidaridad, garantizando su autonomía e igualdad, sin imponer barreras que limiten su participación en la sociedad.

La Ley 1680 de 2013, a la cual hace referencia el actor popular como de obligatorio cumplimiento en la instalación de un software lector de pantalla en los cajeros electrónicos de la entidad Bancaria accionada, tiene como objeto garantizar el acceso *autéonomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

De lo anterior se puede concluir de entrada, que se equivoca el accionante al denunciar en los hechos que el acceso se requiere para las personas sorda y sordociegas; cuando la ley solo va dirigida a una población especial, es decir personas ciegas o con baja visión, las cuales define en los artículos 2º., de allí que ninguna vulneración o amenaza se puede relacionar con las personas sorda y sordociegas.

La norma en mención también, indica al definir el tipo de software lector de pantalla, como aquel que capture “*la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.*” y como un “*como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia*”

En sentencia STC5701 de 2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, señaló que “*...el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, mediante el Programa Vive Digital, permite acceder de manera gratuita a los programas JAWS (lector de pantalla) y Magic Vision, de tal forma que estas tecnologías faciliten el acceso a la información por parte de las personas ciegas y con baja visión”.*”

Como lo señala la misma norma se trata de la instalación de un software en los equipos de cómputo, con los que deben contar las entidades al interior de sus oficinas.

En la página de internet convertic.gov.co, se lee: “*Es el programa del Ministerio TIC promueve la inclusión digital de las personas ciegas y con baja visión a través de dos softwares: Zoom Text (aumenta la pantalla) y Jawas (lector de pantalla), que les permite usar el computador de manera autónoma para su inclusión laboral, educativa y social...*”
Jawas es un lector de pantalla gratuito con el cual las personas ciegas podrán hacer uso integral de un computador.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

ZoomText es un magnificador de pantalla que permite a las personas con baja visión, ampliar hasta 16 veces el tamaño de los elementos de la pantalla”

En sentencia SP-0001-2022, respecto a este tema, la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Enlace que lleva al usuario a esta página: <https://convertic.gov.co/641/w3-channel.html>, donde se puede descargar JAWS²⁰ y ZOOMTEX²¹. Se trata del software a que hace alusión la Ley 1680 de 2013, para no videntes y personas con visión reducida.

Sin embargo, la obligación a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 7 de la citada ley, entre ellas las personas privadas que prestan servicios públicos o ejerzan función pública, es implementar el software, disponer “los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias”, así como capacitar “a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación”, obligaciones cuyo cumplimiento acá no se acreditó por la accionada.

Una cosa es facilitar el acceso al lugar web que permite la descarga, mediante un enlace habilitado en la página de internet propia; otra muy distinta demostrar que ese programa se encuentra implementado en la entidad y que, en caso de requerirse brindar atención a una persona invidente o con baja visión, podrá acceder a una información que le oriente de manera sonora o táctil”

En sentencia de abril 11 de 2018 el Consejo de Estado²², señaló que este sistema se debe instalar en equipos de cómputo: “Asimismo, se demostró que hasta tanto no se haya implementado en los Distritos Judiciales del país el software JUSTICIA XXI en ambiente web, no es posible instalar el software lector de pantalla, comoquiera que este último requiere de un ambiente base para su funcionamiento.”

El gerente de la sociedad Soluciones Integrales VER SAS EP., en una respuesta de información, dice que se “dio lugar al proyecto “ConVerTic” o también conocido como “Licencia País”, a través del cual el Gobierno … provee diferentes tipos de software lector de pantalla (Jaws y Zoom Text) que les permite utilizar al máximo las funcionalidades del computador.” y su “función consiste en permitirle el uso del computador y el trabajo con las aplicaciones que utilizan las personas videntes, mediante voz”, permite manejo de párrafos, mouse etc., pero que es más difícil la lectura de menús, barras de estado o acción que debe ejecutar y dificilísimo la información de mensajes que el usuario envía. Frente al programa de amplificación de texto, dice que está diseñado para permitir el trabajo en computador y que las personas hayan tenido experiencia con el mouse.

²⁰ “Es un software que convierte a voz la información que se muestra en la pantalla, permitiendo a las personas ciegas hacer un uso autónomo del computador y sus aplicaciones. Tomado de: <https://convertic.gov.co/641/w3-propertyvalue-15339.html>.”

²¹ “Es un software que amplía hasta 16 veces el tamaño de las letras en pantalla y permite variar color y contraste, beneficiando a personas con baja visión o que estén empezando a experimentar problemas visuales por cuestiones de edad. Tomado de: <https://convertic.gov.co/641/w3-propertyvalue-15340.html>”

²² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 8001-23-31-000-2010-00924-01(AP). Accionado: Rama Judicial.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

Sin definir por cuanto se requeriría de conceptos más técnicos sobre la posibilidad de la instalación de los programas dispuesto por el Ministerio de las TIC frente a la programación en los cajeros electrónicos, que cuenta con un programa básico y que de la lectura traída en el párrafo anterior, sería difícilísimo tratándose de opciones o de envío de opciones, y que en todo caso correspondería al Ministerio, según los arts. 5º. al 7º. de la Ley 1680 autorizar la implementación, como por ejemplo que cumpla con las condiciones visuales de que trata el art. 2 para personas de baja visión.

Tenemos entonces, que como lo excepcionó la accionada, se trata de un mecanismo alternativo, frente a los otros que se encuentran en la amplia normativa del Estado para la atención de las personas ciegas o con baja visión, no único.

También la entidad accionada, aportó pruebas documentales, que no fueron tachadas y que son idóneas para el caso, de como en todas las oficinas accionadas y en los cajeros automáticos se cuentan con instalación de sistema braille, avisos, convenios con sociedades que disponen de intérprete o guía interprete, atención virtual.

El documento suscrito por el Ministro de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones y el presidente del Banco Davivienda, denominado *memorando de entendimiento entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Banco Davivienda S.A.*, que da cuenta de que la accionada reconoce los derechos de las personas con discapacidad, acata las leyes y se acoge a las iniciativas del Ministerio, especialmente lo referente a la Ley 1680 de 2013, se determinan unos compromisos por parte del Ministerio TIC, y por parte del banco, en el que se compromete uno poner a disposición y el otro a contar con las herramientas tecnológicas como el ConverTic. Memorando que tuvo vigencia hasta el 30 de diciembre de 2017 renovable, indicio de que la sociedad ha realizado las diligencias para la instalación del software.

Especialmente y referente a los cajeros automáticos, se observa que cuentan con sistema braille, estación para conectar audífonos, señales luminosas, video-llamada a través del operador, según se observa en todas las fotografías aceptadas como pruebas documentales y allegadas con cada contestación a los diferentes expedientes. También tienen la opción de retirar o consignar en cajas al interior de las oficinas, donde tienen los servicios con el personal de la entidad y del especializado en convenios con WELL AGENCY S.A.S e INTERPRETING COLOMBIA S.A.S., el primero de manera virtual y el segundo de manera presencial según certificaciones adjuntas y los acuerdos respectivos; presenta además el protocolo o plan de atención.

Disponiendo de un servicio de manera presencial o a través de plataformas virtuales, implementación que cumple con las disposiciones legales, propendiendo por la inclusión de las personas con cualquier discapacidad.

También se pudo ingresar a unos de los enlaces acopiados en las contestaciones, que sirven como prueba documental pero en coincidencia y conjunto con otras pruebas,

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

pues por sí sola no tendrían el mérito suficiente; de la noticia de la página web del periódico El Colombiano de octubre 20 de 2016 se informó: “*Las 600 oficinas que tiene Davivienda en Colombia cuentan desde ayer con el servicio de atención para personas con discapacidad visual y auditiva (...) La atención presencial es mediante el Servicio de Interpretación en Línea (Siel). En el call center se aplica el relevo de llamadas (servicio para personas sordas). Y en la aplicación móvil (app) Daviplata se cuenta con etiquetas y un lector de pantalla para que personas con discapacidad visual realicen movimientos y transacciones*”. Igualmente, en la página de la MINTIC²³, sección noticias en la publicada el octubre 19 de 2016, titula: “*Tras la firma del Memorando de Entendimiento con el MinTic, Davivienda se convierte en el primer banco de Colombia que ofrece canales accesibles para la atención de personas en condición de discapacidad auditiva y visual, gracias a los proyectos Centro de Relevo y ConVerTic*”, convenio que atrás se cito y fue aportado por la accionada.

De otro lado, no existe ninguna prueba aportada por el accionante que dé cuenta de que la sociedad accionada, en las diferentes ubicaciones de los cajeros automáticos, este vulnerando los derechos colectivos de las personas sordas o sordo-ciegas, ni aún de las citadas en la Ley 1680 de 2013 y en éste recaía la carga de la prueba conforme lo establece el art. 30 de la Ley 472.

En conclusión, se determina que: i) la accionada no vulnera los derechos de las personas sordas o sordociegas, por la no implementación del software lector de pantalla de que trata la Ley 1680 de 2013, pues la misma no va dirigida a esta población especial; ii) se trata de un método alternativo para la atención de personas ciegas o con baja visión; iii) su instalación opera en sistemas de cómputo; iv) la accionada demostró que cuenta con otras vías útiles, idóneas y pertinentes para la atención de personas ciegas, sordo-ciegas, con baja-visión y demás que requieran atención preferencial; iv) el accionante no probó la vulneración o posible vulneración a los derechos colectivos.

Conforme lo anterior se declararán probadas las excepciones presentadas por la accionada conforme lo planteada en las mismas y que denominaron “*inaplicabilidad de la Ley 1680 de 2013 respecto de cajeros automáticos*” e “*inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción*”; negándose las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

²³ Se accede a través de la página web MINTIC.GOV.CO, “más noticias”, buscar DAVIVIENDA.

Acciones Populares
Rad. 66001-31-03-001-2022-00393-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00395-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00398-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00399-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00400-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00402-00
Rad. 66001-31-03-001-2022-00403-00

PRIMERO: Se declaran probadas las excepciones presentadas por la accionada de “*inaplicabilidad de la Ley 1680 de 2013 respecto de cajeros automáticos*” e “*inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción*”, en las acciones populares radicadas a los números 66001-31-03-001-2022-00393-00; 66001-31-03-001-2022-00395-00; 66001-31-03-001-2022-00398-00; 66001-31-03-001-2022-00399-00; 66001-31-03-001-2022-00400-00; 66001-31-03-001-2022-00402-00; 66001-31-03-001-2022-00403-00.

SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de las acciones populares radicadas a los números 66001-31-03-001-2022-00393-00; 66001-31-03-001-2022-00395-00; 66001-31-03-001-2022-00398-00; 66001-31-03-001-2022-00399-00; 66001-31-03-001-2022-00400-00; 66001-31-03-001-2022-00402-00; 66001-31-03-001-2022-00403-00 instauradas por el señor NILTON RUGE coadyuvadas por el señor JAVIER ELIAS ARIAS I., todas en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb80466f97fa30be148166be219e2798b50580f1b0a2427b91d7ffec7d1c68dd

Documento generado en 12/05/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 072 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario